



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-85/2020

**PARTE ACTORA:** GUILLERMO  
MEIXUEIRO GARMENDIA Y OTRA  
PERSONA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** GERARDO  
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH  
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** en el presente juicio y **escindir** el escrito de ampliación de demanda, de conformidad con lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable local</b>	o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía</b>		Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Juicio local</b>		Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, contemplado en los artículos 37, fracción II y 122 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<b>Ley Procesal local</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte actora</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>o Guillermo Meixueiro Garmendia<sup>1</sup> y Matilde</li><li>o Carmen Figueroa Sernas</li></ul>
<b>Demandante</b>	
<b>Promovente</b>	
<b>Reglamento</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral o TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **ANTECEDENTES DEL CASO**

De la narración de hechos que la Parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

### **I. Juicio local.**

**1. Demanda.** El diecisiete de marzo del año en curso, las personas Promoventes presentaron su demanda ante el Tribunal local en contra de la supuesta omisión de dar trámite a la Consulta Ciudadana solicitada por el Comité "JUARENCES UNIDOS", atribuida a la titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

**2. Turno.** Mediante proveído de dieciocho de marzo siguiente, el Magistrado presidente del Tribunal responsable, acordó, por una parte, formar el expediente **TECDMX-JLDC-022/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, para su instrucción; y, por otra, solicitar a la titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México efectuar el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley local.

---

<sup>1</sup> En atención a que si bien se advierte que así es como escribe su nombre en la demanda, de la copia de la credencial para votar con fotografía que anexa se advierte que su nombre correcto es Guillermo Meixueiro Garmendia.



**3. Radicación.** El diecinueve de marzo posterior, la Magistrada instructora acordó la radicación del Juicio local en su ponencia, reservando la admisión del medio de impugnación para el momento procesal oportuno.

**4. Suspensión de actividades del Tribunal local con motivo del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).** Con motivo de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), el Tribunal responsable determinó tomar las medidas que estimó pertinentes, así como suspender sus actividades jurisdiccionales y administrativas, a través de los acuerdos que enseguida se enlistan:

- a) **ACUERDO 004/2020.**<sup>2</sup> Mediante el cual se suspendieron las actividades mencionadas del veintisiete de marzo al diecinueve de abril, precisando que en dicho período no transcurrirían plazos procesales.
- b) **ACUERDO 005/2020.**<sup>3</sup> Por el que se determinó prorrogar la suspensión de actividades, declarando inhábiles los días del periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo.
- c) **ACUERDO 006/2020.**<sup>4</sup> En el que por el inicio de la FASE 3 de la epidemia, se determinó ampliar la suspensión de actividades del seis al treinta y uno de mayo.
- d) **ACUERDO 008/2020.**<sup>5</sup> En el cual, como la Ciudad de México se encontraba en “ROJO” –de acuerdo con el semáforo epidemiológico correspondiente—, se amplió

---

<sup>2</sup> De veinticuatro de marzo del año en curso.

<sup>3</sup> De dieciséis de abril del presente año.

<sup>4</sup> De veintinueve de abril de la anualidad que transcurre.

<sup>5</sup> De veintiocho de mayo de esta anualidad.

la suspensión de actividades del uno al quince de junio.

**e) ACUERDO 009/2020.**<sup>6</sup> Por el que al permanecer en “ROJO” el mencionado semáforo, se amplió la suspensión de actividades del dieciséis al treinta de junio.

**f) ACUERDO 011/2020.**<sup>7</sup> En el cual nuevamente se amplió la suspensión de actividades del uno al quince de julio.

**g) ACUERDO 014/2020.**<sup>8</sup> Mediante el que se aprobó la celebración de reuniones privadas y sesiones públicas a distancia con la finalidad de atender casos urgentes.

**h) ACUERDO 016/2020.**<sup>9</sup> Por el cual se amplió la suspensión de actividades hasta el dos de agosto.

**i) ACUERDO 017/2020.**<sup>10</sup> En el que se amplió nuevamente la suspensión de actividades al nueve de agosto, precisando que se habilitaban los días y horas necesarios para atender los asuntos urgentes —aprovechando el uso de instrumentos tecnológicos en la recepción electrónica de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y promociones mediante el apartado “OFICIALÍA DE PARTES” de la página institucional—, así como la posibilidad de realizar reuniones privadas y sesiones públicas de resolución a distancia.

**j) AVISO PÚBLICO.**<sup>11</sup> Por virtud del cual se hizo del conocimiento público que las actividades jurisdiccionales y administrativas presenciales del

---

<sup>6</sup> De doce de junio del año en curso.

<sup>7</sup> De veintiséis de junio del presente año.

<sup>8</sup> De ocho de julio de la anualidad que transcurre.

<sup>9</sup> De trece de julio de esta anualidad.

<sup>10</sup> De veintinueve de julio del año en curso.

<sup>11</sup> De seis de agosto del presente año, notificado mediante el oficio **TECDMX/SG/1220/2020** a esta Sala Regional.



Tribunal local se reanudarían gradualmente a partir del diez de agosto de la anualidad que transcurre.

### III. Juicio de la ciudadanía.

**1. Demanda.** En contra de la omisión de resolver el Juicio local, el quince de junio de la presente anualidad la Parte actora presentó escrito de demanda directamente ante esta Sala Regional.

**2. Turno y requerimiento.** Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, acordó formar el expediente **SCM-JDC-85/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo, requiriendo al Tribunal responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

**3. Radicación y consulta de competencia.** Mediante proveído de dieciocho de junio siguiente, el Magistrado instructor acordó la radicación del Juicio de la ciudadanía en su ponencia y, en su oportunidad, propuso al Pleno el respectivo proyecto de consulta competencial, el cual se aprobó en esa misma fecha.

**4. Respuesta a la consulta de competencia.** En respuesta al planteamiento competencial, el uno de julio de la presente anualidad el Pleno de la Sala Superior determinó —mediante acuerdo emitido en el expediente **SUP-JDC-937/2020**— que correspondía a esta Sala Regional la competencia para conocer y resolver el presente juicio.

**5. Admisión y requerimiento.** El trece de julio siguiente, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y requirió al Tribunal responsable, por conducto de la persona titular de su presidencia, un informe sobre el estado que guardaba la instrucción del Juicio local.

**6. Desahogo de requerimiento.** El dieciséis posterior el titular de la presidencia requerida desahogó el requerimiento referido previamente a través de la cuenta de cumplimientos de este órgano jurisdiccional, informando a esta Sala Regional que el Pleno de ese órgano local había determinado considerar el expediente del Juicio local como asunto urgente, razón por la cual se continuaría con la sustanciación del mismo.

**7. Promoción.** El veintidós de julio de la anualidad que transcurre la Parte actora presentó lo que denominó como “SEGUNDO ALCANCE”, el cual fue reservado para el momento de dictar sentencia.

**8. Resolución en el Juicio local e informe a esta Sala Regional.** El veinte de agosto siguiente, el Pleno del Tribunal responsable resolvió el Juicio local, desechando de plano la demanda, lo que fue informado a esta Sala Regional el veintiuno siguiente.<sup>12</sup>

**9. Requerimiento.** Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de la presente anualidad, el Magistrado instructor requirió al Tribunal responsable las constancias de notificación de la resolución previamente referida a la Parte demandante.

---

<sup>12</sup> Mediante oficio **SGoa:4348/2020**, visible a fojas 397 a 427 del expediente.



**10. Desahogo.** A través del oficio **TECDMX/PRES/245/2020**,<sup>13</sup> el Magistrado presidente del Tribunal local desahogó el requerimiento antes aludido, informando que a la Parte actora le fue notificada en forma personal la resolución dictada en el Juicio local el veintiuno de agosto anterior, para lo cual anexó las constancias respectivas.

**11. Cumplimiento y cierre de instrucción.** En su oportunidad se tuvo por desahogado el requerimiento previamente referido y se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que el Magistrado instructor ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana y un ciudadano que impugnan la presunta omisión del Tribunal responsable de resolver el Juicio local, supuesto normativo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

---

<sup>13</sup> Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el uno de septiembre de la anualidad en curso, visible a fojas 428 a 433 del expediente.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

Artículos 186, fracción III, inciso c); y 195, fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>14</sup> Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos de la ciudadanía a participar en procesos de democracia participativa y electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con las consultas ciudadanas o el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Además, debe estimarse que el Juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO hace extensiva la prerrogativa ciudadana al sufragio activo en tales procesos, lo cual tiene sustento además en las razones esenciales que sustentan el criterio contenido en la jurisprudencia **40/2010**,<sup>15</sup> de rubro: **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON**

---

<sup>14</sup> Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>15</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.



**IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.**

Al respecto, se considera que aun y cuando la citada jurisprudencia hace referencia expresa a los mecanismos participativos de referéndum y plebiscito, ello no es obstáculo para considerar que de igual manera los efectos del referido criterio jurisprudencial deben hacerse extensivos, atendiendo al principio jurídico que establece a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución.

**SEGUNDO. Justificación de la urgencia para resolver el presente asunto.** Es un hecho notorio<sup>16</sup> para esta Sala Regional, a partir de la emergencia sanitaria derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), que la Sala Superior emitió el Acuerdo General **2/2020**,<sup>17</sup> en el cual estableció como medida extraordinaria y excepcional la celebración de sesiones no presenciales, para la resolución –entre otros— de aquellos asuntos en los que el

---

<sup>16</sup> Invocado en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual define que por estos deben entenderse, en general, aquellos que por el **conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la **vida pública actual o a circunstancias comúnmente** conocidas en un determinado lugar.

<sup>17</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del TEPJF número **2/2020**, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte. Visible en la dirección electrónica: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020).

Pleno así lo determinara, según su naturaleza, al considerarse “URGENTES”.<sup>18</sup>

En dicho acuerdo se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían “URGENTES” serían: “... AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN VINCULADOS A ALGÚN PROCESO ELECTORAL EN RELACIÓN CON TÉRMINOS PERENTORIOS, O BIEN, QUE PUDIERAN GENERAR LA POSIBILIDAD DE UN DAÑO IRREPARABLE, LO QUE DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADO EN LA SENTENCIA. EN TODO CASO SERÍAN OBJETO DE RESOLUCIÓN AQUELLOS QUE DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA EL PLENO DETERMINE...”.

Bajo ese contexto y de conformidad con el Acuerdo General **4/2020**,<sup>19</sup> se expidieron los LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS.<sup>20</sup>

Así, se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos para la celebración de las sesiones no presenciales, de manera que en el numeral III se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

En ese sentido, para estar en posibilidad de resolver los medios de impugnación de su competencia, se debe determinar si la controversia de que se trata se encuentra en

---

<sup>18</sup> Citado previamente.

<sup>19</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO **4/2020**, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril del presente año, visible en la página: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020).

<sup>20</sup> En sesión de dieciséis de abril del año que transcurre.



alguno de los supuestos de urgencia descritos para emitir la sentencia respectiva.

Al respecto, esta Sala Regional considera que en el presente caso se actualiza el supuesto de urgencia relacionado con la posibilidad de generar un daño irreparable, como se explica a continuación.

En efecto, en el presente caso la Parte actora controvertió ante esta Sala Regional la supuesta omisión del Tribunal responsable de resolver el juicio local que promovió contra la omisión de la titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de dar trámite a la solicitud de consulta ciudadana que presentaron respecto de la obra del medio de transporte denominado “METROBÚS”.

En ese contexto, se advierte que la obra respecto de la cual la Parte promovente reclama se efectúe la consulta continúa con sus trabajos, de manera que, en caso de no emitir el pronunciamiento que corresponda, se podría estar generando un daño irreparable en la esfera jurídica de la Parte actora, pues —como se mencionó— la controversia primigenia está vinculada con la construcción de una extensión a la LÍNEA TRES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE METROBÚS, cuya construcción continúa.

Por tanto, esta Sala Regional estima que, atendiendo a las particularidades del presente asunto, descritas previamente, se actualiza la urgencia para resolver, lo que permite además cumplir con el mandato del artículo 17 de la Constitución,

relativo a la tutela judicial efectiva, cuya finalidad consiste en dar certeza sobre la situación jurídica que debe prevalecer acerca de la controversia planteada.

Ello en el entendido de que no se puede desatender el derecho a la salud u otros derechos que pueden estar en riesgo por el contexto de emergencia sanitaria actual.<sup>21</sup>

**TERCERO. Improcedencia.** En el caso, esta Sala Regional advierte que la pretensión de la Parte demandante en el presente Juicio de la ciudadanía ha quedado colmada, por lo que el medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, numeral 3, relacionada con el diverso 11, inciso b), de la Ley de Medios, como enseguida se explica.

El artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley, se desecharán de plano.

Por su parte, el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que procede el **sobreseimiento** de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** antes de que sea dictada la resolución o sentencia atinente.

Como se ve, en esa disposición normativa se prevé una causal de improcedencia, integrada por dos elementos:

---

<sup>21</sup> Lo anterior al ser un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, el estado de pandemia mundial y la contingencia sanitaria por la que también atraviesa el país.



1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y, 2. Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

No obstante, para que se actualice dicha causal basta con que se presente el segundo elemento, pues lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como su dictado.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual se debe emitir una resolución de desechamiento, cuando dicha

situación se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comentario, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **34/2002**,<sup>22</sup> de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En el caso, la Parte actora combate la presunta omisión del Tribunal responsable de resolver el expediente local **TECDMX-JLDC-022/2020**, en el que se controvierte a su vez la supuesta omisión de dar trámite a la CONSULTA CIUDADANA solicitada por el Comité Ciudadano “JUARENCES UNIDOS” —relacionada con la construcción de la extensión de la LÍNEA TRES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE METROBÚS—, atribuida a la titular de la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad.

No obstante, esta Sala Regional tiene constancia de que el Tribunal responsable ya resolvió el expediente

---

<sup>22</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.



**TECDMX-JLDC-022/2020**,<sup>23</sup> desechando de plano la demanda que dio origen al Juicio local, al estimar que había quedado sin materia la petición formulada, puesto que en opinión de la mayoría de quienes integran el Pleno del Tribunal local la solicitud original de la Parte promovente fue atendida a través del oficio **SG/587/2020**, de veintiuno de julio de la presente anualidad, suscrito por la persona titular de la Secretaría de Gobierno de esta ciudad, del cual advirtieron que dicha servidora pública se pronunció acerca de la continuidad al trámite de la CONSULTA CIUDADANA referida previamente.

A dichas constancias se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, numeral 4, inciso b), así como 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al tratarse de una copia certificada de la resolución dictada por el Tribunal responsable en el Juicio local, emitida por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en los artículos 204, fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como 26, fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal local.

Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional resulta evidente que la pretensión de la Parte actora ha sido colmada, en virtud de que —como ha quedado de manifiesto— el Tribunal local emitió el pronunciamiento que

---

<sup>23</sup> El veinte de agosto de dos mil veinte, tal como se advierte de la copia certificada de la resolución que obra en el expediente del presente Juicio de la ciudadanía, la cual fue notificada mediante el oficio **SGoa:4348/2020** suscrito por el actuario adscrito al Tribunal local.

estimó pertinente conforme a Derecho en el Juicio local, mismo que le fue notificada personalmente y del cual se advierte que dicha determinación está motivada en la emisión de una respuesta a la solicitud originalmente formulada por la Parte actora por parte de la Secretaría de Gobierno de esta ciudad.

En efecto, en desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado instructor el presidente del Tribunal responsable informó que la resolución dictada en el Juicio local fue notificada a la Parte actora el veintiuno de agosto del año que transcurre, acompañando copias certificadas de la cédula y la razón correspondientes,<sup>24</sup> razón por la cual esta Sala Regional estima que se ha colmado su pretensión y, en consecuencia, quedó sin materia el presente juicio.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que mediante proveído de veintinueve de julio del año en curso el Magistrado instructor reservó el pronunciamiento respecto al escrito presentado por la Parte actora como “SEGUNDO ALCANCE” a su demanda.<sup>25</sup>

Al respecto, importa precisar que del análisis del escrito antes referido se desprenden los siguientes planteamientos de quienes integran la Parte demandante:

- A.** En primer lugar, solicitan una definición en cuanto a cuál debe ser el órgano –si esta Sala Regional o el

---

<sup>24</sup> A dichas constancias se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 14, numeral 4, inciso b), así como 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al tratarse de copias certificadas expedidas por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y están visibles a fojas 429 y 430 del expediente.

<sup>25</sup> Presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintidós de julio del año en curso, visible a fojas 367 a 370 del expediente.



Tribunal responsable— que habrá de tutelar los derechos que aducen vulnerados, en atención a que ambas instancias están sustanciando juicios al respecto.

- B.** Por otra parte, formulan diversos argumentos tendentes a controvertir aspectos del acuerdo plenario por el que el Tribunal responsable determinó considerar como urgente la resolución del Juicio local, así como a plantear observaciones sobre el contenido de los votos particulares emitidos en el mismo.
- C.** Por último, solicitan que sea este órgano jurisdiccional quien resuelva, en plenitud de jurisdicción, la controversia planteada.

Así, de la revisión de los planteamientos de la Parte actora en el “SEGUNDO ALCANCE” a su demanda esta Sala Regional considera que, a efecto de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la Parte actora, consagrado en el artículo 17 de la Constitución, debe escindir el escrito de ampliación bajo análisis, a efecto de que se forme un nuevo medio de impugnación que deberá ser turnado en términos de lo establecido en el artículo 70, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior a efecto de que los argumentos planteados en el mismo puedan ser analizados en forma conjunta con la nueva impugnación que la Parte promovente presentó en contra de la resolución dictada en el Juicio local, pues resulta

## **SCM-JDC-85/2020**

un hecho notorio para esta Sala Regional<sup>26</sup> que la Parte actora impugnó la referida resolución y que con su demanda se formó el expediente **SCM-JDC-137/2020** del índice de este órgano jurisdiccional.

Ello pues el análisis efectuado por esta Sala Regional en el presente Juicio de la ciudadanía está circunscrito a verificar si el Tribunal responsable incurrió en la omisión aducida por la Parte actora, mientras que en el diverso **SCM-JDC-137/2020** se estudiará, en su caso, la resolución dictada en el Juicio local por vicios propios, junto con el medio que derive del escrito ahora escindido.

Por lo expuesto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a efecto de que realice las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en párrafos precedentes.

En consecuencia, al haber alcanzado su pretensión la Parte promovente respecto de que el Tribunal responsable dictara una resolución en el Juicio local y **no existir materia** sobre la cual pronunciarse en el presente Juicio de la ciudadanía, procede **sobreseer** en el mismo, al haberse admitido.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente Juicio de la ciudadanía, de conformidad con la última razón y fundamento de esta sentencia.

---

<sup>26</sup> El cual se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.



**SEGUNDO.** Se **escinde** el escrito de ampliación, en los términos y para los efectos precisados en la última razón y fundamento de este fallo.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Parte demandante<sup>27</sup> y al Tribunal local; y, **por estrados**, a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Tomando en cuenta **de manera excepcional** la cuenta de correo electrónico personal que los Promoventes señalaron en su escrito de demanda, conforme a lo previsto en el numeral XIV del ACUERDO GENERAL **4/2020** emitido por la Sala Superior, que a letra dice: "DE FORMA EXCEPCIONAL Y DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, LOS CIUDADANOS PODRÁN SOLICITAR EN SU DEMANDA, RECURSO O EN CUALQUIER PROMOCIÓN QUE REALICEN, QUE LAS NOTIFICACIONES SE LES PRACTIQUEN EN EL **CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR** QUE SEÑALEN PARA ESE EFECTO. DICHAS NOTIFICACIONES SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE QUE ESTE TRIBUNAL TENGA CONSTANCIA DE SU ENVÍO, PARA LO CUAL EL ACTUARIO RESPECTIVO LEVANTARÁ UNA CÉDULA Y RAZÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA FECHA Y HORA EN QUE SE PRACTICA. LOS JUSTICIABLES QUE SOLICITEN ESTA FORMA DE NOTIFICACIÓN TIENEN LA OBLIGACIÓN Y SON RESPONSABLES DE VERIFICAR EN TODO MOMENTO LA BANDEJA DE ENTRADA DE SU CORREO ELECTRÓNICO."

<sup>28</sup> Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.